

ESCRITURAS NOTA

4-212

212



GOBIERNO DE ARAGON

Sumario de las Gracias, Indulgencias y

se dignó conceder por la BULA DE LA SANTA CRUZADA al REY nuestro

veniendo a ellos, le ayudaren, y sirvieran en la



LA gloria de Dios y nuestra propia utilidad nos en
y reciba los mayores aumentos nuestra Santa Fe,
con animo tanto mas pronto y alegre, quanto aseguren
simo Padre Pio Sexto franquear a los fieles el tesoro
cuyo Sumario traducido al idioma castellano en la suba
tamara, Dignidad, y Canonigo de la Santa Metropoli
Orden Española de Carlos Tercero, Indivíduo Nato
Pensiones consignadas a la misma Real Orden, Juez
General de las tres Gracias de Cruzada, Subs

Primera al REY nuestro Señor, que con continuo cuidado,
y diligencia vela sobre la expedicion contra los Infieles, y a
todos los Fieles Christianos, estantes en sus Reynos, y Dominios,
o que vinieren a ellos, que dentro del año contido, desde el día de
la publicacion de esta Bula en cada uno de sus lugares, fueren a su
costa movidos del celo de la Fe a pelear contra los Infieles en el
Ejercito de su Magestad Catolica, o hacer en el glorioso otro
genero de servicio, permaneciendo hasta el fin de la expedicion del
mismo año, o muriendo antes de acabarse, o encaminado para ella, o
retirandose del Ejercito, por enfermedad, u otras causas verdade-
ra, les concede su Santidad la misma Indulgencia plenaria, que se
ha acostumbrado conceder a los que van a la conquista de la Tierra
Santa, y en el año del Jubileo, si contritos de sus pecados los con-
fiesaren de boca, o no pudiendo confesarios, los desearan de veras:
Y del mismo modo a los que enviaren otras personas a su costa al
mismo Ejercito, siendo en el numero, que segun la calidad de cada
uno se señala por la referida Bula; como tambien a los enviados, si
fueren pobres. Y a los Soldados ocupados en dicha guerra los escusa
su Santidad de los ayunos votivos, o de la Iglesia; y declara, que en
día festivo puedan ocuparse en los negocios de la guerra.

Item, a los arriba dichos, y a los demás Fieles, que no yendo, ni
enviando Soldados a la dicha expedicion, libremente contribuyeren
a ella de sus bienes con la limosna, que abajo se dirá, les concede su
Santidad, que aun en el caso de entredicho, como no hayan caído
causa a él, ni estado de su parte, que no se levante, y teniendo facul-
tad para ello del Comisario General, aunque sea una hora antes de
amanecer, y otra despues al medio día, puedan dentro del mismo año

Y Por quanto ademas de otras facultades nos concede su Santidad, la de que
podamos suspender durante el año de la publicacion de esta Bula todas las
Indulgencias, y Gracias semejantes, o desemejantes, concedidas por su Autoridad
Apostolica a qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos, Uni-
versidades, Confradías, y personas particulares en los dichos Reynos, y Dominios, aun-
que sean en favor de la Fabrica, o Capilla de San Pedro de Roma, o de otra seme-
jante Cruzada, y contengan alguna clausula, que hagan contra la suspension, excepto
las concedidas a los Superiores de Ordenes Mendicantes, en quanto a sus Frayles tan
solamente como tambien, que por los revalidar, en favor de los que participaren de
las Indulgencias, y Gracias de esta Bula, las que hayamos suspendido.

Desde luego, usando de dicha autoridad Apostolica,
suspendemos durante el año de la publicacion de esta di-
cha Bula, todas las referidas Indulgencias, y Gracias,
que como se ha dicho tenemos potestad de suspender;
por manera, que no pueda publicarse, predicarse, ni

celebrar, si fueren Presbyteros, o hacer celebrar Misas, y los
Divinos Oficios en su presencia, y la de sus Familiares, domos-
y parientes, y recibir la Eucharistia, y demás Sacramentos, (se-
el día de la Pasqua) tanto en las Iglesias, donde por otra parte
permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios
durante el entredicho, como en Oratorio particular, deputa-
mente para el culto Divino, y que haya de ser visitado, y se-
por el Ordinario, y que puedan asistir a los Divinos Oficios
po de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de
lo sobredicho rogar a Dios por la union, y victoria de los
Christianos contra los Infieles. Y tambien se les concede, que
dan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de ent-
con modesta pompa funeral, como no hayan muerto excommu-

Item, que durante el dicho año de la publicacion, y en
en los expresados Reynos, y Dominios, (pero no fuera de
puedan comer carnes de consejo de ambos Medicos, espiri-
corporal, en los tiempos de ayunos de todo el año, auno
los de Quaresma; y en los mismos por su arbitrio huevos, y
nidos de manera, que se entienda satisfacer a el ayuno los que
mieren carne, como en lo demás guarden la forma de el.
Indulto se comprehenden los Religiosos de qualquier Orde-
tar; pero se exceptuan de el los Patriarcas, Arzobispos, Obis-
Prelados inferiores, y las Personas Eclesiasticas Regulares,
Presbiteros, y Seculares, sino es que sean de menor orden,
aunque fuera del tiempo de Quaresma podran usar todos
mismo indulto, en quanto a comer huevos, y lactificios.

Item, a los dichos contribuyentes de la limosna, que par-

aprovechar a persona
no es que tome, y ten-
tan solamente las re-
quien la tubiere; pero
las, o hacerlas saber
rios de ellas, ni antes
terro se pida limosna
Santuarios, Hospita-
u otros Lugares piad-
cedido; porque si se p-
la expresada revalida-
pension referida que d-

SUMARIO de los dias en que se puede ganar Indulgencia, ganando a las Estaciones de Roma, en los quales por concesion de su Santidad, ganan Indul-

En cada una de las	En todos los dias de
El Miércoles, y quatro Domingos de Adviento.	En los ocho primeros
En los tres dias, y Sabado de las quatro Temporales de Adviento.	En la Fiesta de San
El día de la Natividad de Mayo.	En el día de la Ascen-
En los dias de S. J. del Señor, y en cada una de sus tres Misas.	En la Vigilia, y día
El día de la Circuncion, S. Juan Evangelista, y los Santos Inocentes.	En los seis dias siguientes
En las Dominicas de del Señor, y en el de la Epifania.	Los tres dias de Vig-
En las Dominicas de la Quaresma, y Quinquagesima.	



D. n. p.
D. Latiticio



Enval otorgado por el Consejo General
de la Villa de Vittel de la Religion
Cedon Juan de Texoraten, a favor
de Pedro Carino Labrador Ocuino
Villa del Quebro como
contiene V. D.

3
Blico de agua
de nuevo en

malmente la pension
Christova Omer de Julio
hugon de Septiembre

Juan Joseph Calza

Sumario de las Gracias, Indulgencias y

se dignó conceder por la BULA DE LA SANTA CRUZADA al REY nuestro



LA gloria de Dios y nuestra propia utilidad nos en-
y reciba los mayores aumentos nuestra Santa Fe,
con animo tanto mas pronto y alegre, quanto aseguren-
simo Padre Pio Sexto franquear a los fieles el tesoro
cuyo Sumario traducido al idioma castellano en la suba-
tamara, Dignidad, y Canonigo de la Santa Metropoli
Orden Española de Carlos Tercero, Individuo Nato
Pensiones consignadas a la misma Real Orden, Juez
General de las tres Gracias de Cruzada, Subs

Primamente al REY nuestro Señor, que con continuo cuidado,
y diligencia vela sobre la expedicion contra los Infieles, y a
todos los Fieles Christianos, estantes en sus Reynos, y Dominios,
o que vinieren a ellos, que dentro del año contido, desde el día de
la publicación de esta Bula en cada uno de sus lugares, fueren a su
costa movidos del celo de la Fe a pelear contra los Infieles en
Ejército de su Magestad Católica, o haer en elgracioso
genero de servicio, permaneciendo hasta el fin de la expedici-
mismo año, o muriendo antes de acabarse, o encaminado par-
retirandose del Ejército, por enfermedad, u otras causas,
ra, les concede su Santidad la misma Indulgencia plen-
ha acostumbrado conceder a los que van a la conquista
Santa, y en el año del Jubileo, si contritos de
sefaren de boca, o no pudiendo confesarlos, le
Y del mismo modo a los que enviaren otras pe-
mismo Ejército, siendo en el numero, que segun
uno se señala por la referida Bula; como tambien
fueren pobres. Y a los Soldados ocupados en dicha
su Santidad de los ayunos votivos, o de la Iglesia
día festivo puedan ocuparse en los negocios de la
Item, a los arriba dichos, y a los demás Fieles
enviando Soldados a la dicha expedicion, libranent
a ella de sus bienes con la limosna, que abajo se dirá.
Santidad, que son de entredicho, como en la
causa a el, ni estado de su parte, que no se levanta, y teniendo facultad
rad para ello del Comisario General, aunque sea una
amanecer, y otra despues de medio día, puedan dentro de

Y Por quanto ademas de otras facultades ni
podamos suspender (durante el año de
Indulgencias, y Gracias semejantes, o deseme-
Apostolica a qualesquiera Iglesias, Monasterio
veridades, Contradias, y personas particulares
que sean en favor de la Fabrica de la Capilla de
jante Cruzada, y contengan alguna clausula,
las concedidas a los Superiores de Ordenes
colamente, como tambien, que por los reval-
las Indulgencias, y Gracias de esta Bula, las qu

Desde luego, usando de di-
suspendemos durante el año
cha Bula, todas las referi-
que como se ha dicho ten-
por manera, que no pueda

SUMARIO de los de
rogando a la



En cada un
El Miércoles
En los tres
El día de
En los días
El día de
En las

Villet

212



Enval otorgado por el Consejo General
de la Villa de Villet de la Religion
de San Juan de Texualen, a favor
de Pedro Carino Labrador Ocuno
de la Villa del Querbo como
dentro se contiene.

Propiedad de
Publico de agua

Se paga anualmente la pension
Christova Chere Julio
dia 18 de Agosto de 1800

Justificante Juan Joseph Calra



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y CINCO.



En Nomine Amen. Sea a todos manifestado: Lo
llamado, Convocado, congregado y juntado el Consejo Gene-
ral de los muy Magníficos señores, Justicia, Jurados,
y demás oficiales concejantes singulares Personas vecinos y habita-
dores de la villa de Villal de la vagrada Religión de S.^a Juan de Je-
rusalem del Reyno de Aragón por mandam.^{to} de los Magníficos
señores de Miguel Villanueva y Jofara Justicia, Jof. de Vera, Jura-
do primero, y Matheo Pérez de Viena Jurado segundo, Justicias
y Jurados respectivos de dha villa de Villal, y por llamam.^{to} he-
cho por Pedro Viadoz Nuncio y Corredor público de aquella, el qual
hizo relación a mí el infrascripto Notario, presentes los testigos
abajo nombrados, que el d. mandam.^{to} de dho S.^a Justicia y Jura-
dos havia llamado y convocado a Consejo general de dha villa
de Villal a son de Campana por el tardado, para la hora y lugar
presentes segun costumbre de aquella. Tassi juntado dho Sen.
Consejo en la sala de las Casas vulgarm.^{te} llamadas de dha villa
donde otras veces para tales y semejantes actos y cosas como lo
infrascripto, y para del dho Consejo general se ha acostumbrado,
y acostumbra a juntarse y congregarse, en el qual dho general
Consejo y en la congregacion de aquel intervinieron, y se halla-
ron presentes los infrascriptos y siguientes. Item dho Magní-
fico S.^a Miguel Villanueva Jofara, Justicia y Juez ordinario de
dha villa, Jof. de Vera y Matheo Pérez de Viena Jurados de

enviando Soldados a
a ella de sus bienes con
Santidad, que sea en

aguiella, Miguel Ruiz, Bernarado Perez tenientes de
jurados, Antonio Perez lugarteniente de Justicia, Domingo
Jimenez, Juan P. Villanueva, Jph Sierra, Gregorio Alegre,
Jph Jimenez, Miguel Perez Valencia, Juan P. Muela, Pedro
Gonzalez, Domingo Vallesoro, Juan Sierra, Miguel
Perez Rufina, Leonimo Perez, Pedro Gomez Vera, Juan
Perez Cuestino, Mathias Cortes, Juan Navarrete, Jph
Miguel, Pedro Sanchez, Juan P. Milla, Miguel Villanue-
ba Alcaida, Jph Perez Balentin, Gabriel Munguez, Joa-
quin Villanueva, Juan Jimenez, Miguel Tague, Tho-
mas Perez Munguez, Jph Martinez, Miguel Alegre,
Matheo Garcia, Pablo Munguez, Bernarado Miguel, y
Cebastian Inojara, todos vecinos y habitadores de la ex-
presada villa de Villal, et de si todos los arriba nombra-
dos concejantes, Concejo y Universidad facientes, te-
nientes y representantes, los presentes, por los ausentes,
y advenideros, todos unanimes y concordados y alguno
de ellos no discrepante, ni contradiciente, en vez, voz,
y nombre de la dha villa de Villal y de los vecinos y
habitadores de aquella y de cada uno de ellos, de su
buen grado y cuenta buena, certificados de todo su
dho, y del de dha Universidad, venden y originalm^{te}
cargan, e imponen sobre las personas representantes
de dho general Concejo y los bienes y rentas de aquel
muebles y otros habidos y por habex donde quexen,
a y en favor de Pedro Casimiro Labrador vecino de

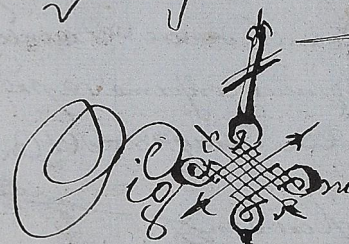
la villa del Cuervo del Condado de Fuentes, para el dho y los suyos
herederos y sucesores, son a saber la suma y cantidad de tres
Pension ²¹² Cientos sueldos jagueses censales y de anual pension pagaderos
en cada un año en el día diez del mes de Julio día del St. Sr.
Christoval y sea la primera solucion y paga de dho y presen-
te censal dho día diez del sobre dho mes de Julio del año pri-
mero viniente de mil setecientos y cinco, y así de allí adelante
en cada un año en semejante día y término. Por precio es ara
Capital ³ sea de seis mil sueldos jagueses de fuerte principal que dho
Concejo y sus representantes confesaron havex recibido del
dho Pedro Casimiro Comprador, renunciando la excepcion de fraude
y de engaño, non numerata pecunia y las demás del caso,
y otorgaron siempre apoca y carta de pago cumplida y bas-
tante, mediante empeño carta de praxa que dho Concejo ge-
neral y sus representantes se reservaron ^{revela} de nuevo entre sí, se
firmar y quitar el dho y presente censal en una lición y
paga, dando, y entregando a dho comprador o a quien su
dho huviere los referidos seis mil sueldos jag. de prin-
cipalidad, con mas las pensiones y praxata vencidas hasta
el tiempo de la tal lición, el qual dho y presente censal
vendiéron y cargaron en pension y en propiedad, y a su
paga y solucion obligaron sus personas en representa^{on} de
dho general Concejo y los bienes y rentas de aquel
muebles como otros habidos y por havex donde quexen
los quales quixéron tener aquí y que se tuviesen los mue-
bles por nombrados, y los otros por puestos y confrontados

debidamente y según fuere del pñte Reyno de Aragón
y todos por especialmente obligados queriendo que esta
obligación general sea especial y que sea el mismo
efecto que especial obligación según dho fuere, y aun
más especialmente obligaron todos y qualesquiera Cam-
pos, Heras así en montes como en huertas, Casas, Cas-
ales, Dehesas de Monte, Textas, rentas y otros, Cerru-
cia Taberna y Meson, Panados gruesos y menudos
de dho Genl Concejo y suquel y sus representantes to-
cantes y pertenecientes, y que tocan y pertenecen les po-
dian y debían en qualesquiera manera: los quales
dho bienes respectivamente quisieron aquí hacer y
tener a saber es, los muebles por nombrados y especu-
ficados y designados y los otros por una, dos, o mas un-
ficaciones por conportados debidamente y según fuere
del pñte Reyno de Aragón; y todos y qualesquiera dho
bienes a dho general Concejo y sus representantes to-
cantes y pertenecientes, y que tocan y pertenecen les podían
y debían en qualesquiera manera por general y espe-
cialmente obligados, queriendo que aun mismo tiempo
se valga dho comprador así de la especialidad, como
de la generalidad, reconociendo y confesando tener
y parecer dho bienes especialmente obligados: Nomine
Pascual y de constituto por el enunciado Pedro
Casino comprador y los que su dho causa hubiesen

respectivo, de tal suerte que toda posesión civil y natural
de dho Genl Concejo y sus representantes sea habida
por propia del dho Pedro Casino y sus sucesores, y con
solo extensión de la pñte Esca y sin mas prueba, ni
adimplemento alguno, puedan ante qualquiera Juez
y Tribunal competente aprehender, inventariar, em-
pazar, executar, y remanar unos y otros bienes respec-
tivo, y obtener sentencia, o sentencias en favor en
qualesquiera Proceso e instancias que introduxeren
o hallaren introducidas, produciendo las diligencias
que conengian, y en virtud de las dhas sentencias,
o sentencias pareces, y usufructuar dho bienes hasta
se pagados de todo juntamente con las costas, daños
y perjuicios que se les hubiesen ocasionado, renunciando,
como renunciaron dhas Personas representantes
de dho y Genl Concejo a sus propios Juces ordi-
narios y locales y al juicio de ellos se jurmetie-
ren y en especial ante los Señores Regente y o-
dores de la Rl Audiencia que reside en la
Ciu? de Zaragoza ante los quales y cada
uno de ellos prometieron hacer entera cum-
plimiento de derecho y de Justicia, consin-

haciendo como convinieron que pudiera ser vacia
do el juicio, de un Juicio a otro y de una instan-
cia a otra, no obstante qualesquiera excepciones
fueros, obervancias, leyes, usos, o costumbres
que lo repugnaren; Et aun quisieron que no mu-
dada la substancia del pnte Censal se pudiera
clausular a toda satisfaccion de la parte, no obs-
tante que haya sido vacado en publica forma,
ni manifestada la Nota. Et aun los dho Miguel
Villanueva ~~Tronera~~, Jph de Vera, y Mathio Perez
Almena Justicia y Jurados sobre dho, en nombre,
~~de dho Sen. Consejo~~ de dho Sen. Consejo, y de voluntad y con-
sentim^{to} de sus representantes, a aquel, juraron
en poder y manos de mi dho e inscripto Notario
a Dios sobre la Cruz y Sto. quatro Evangelios de
no ir, ni contravenir, ni permitir sea ido, ni
contravenido cosa en tiempo, ni por causa
alguna a todo lo arriba expresado, ni parte
alguna de ello, y prometieron cumplirlo bajo
la pena de perjurio, y de incurrir en las penas
de tales. Hecho fue lo sobrecho en la Villa de Villal
de la Religion del señor don Juan de Teniente en

Reyno de Aragón, a los Veinte y nueve dias del mes de
Junio del año contado del Nacimiento de Nuestro señor
Jesus Christo, mil setecientos, y quatro, siendo a todo
ello presentes por testigos Joseph Jaime Botecario, y
Joseph Jomer Labradores, Vecinos de dha Villa. Toda firmada
de esta Escritura en la Nota original con las firmas
que se fieren y requirieren.

 Don ferni Thomas Calza y Corbalan, domici-
liado en la Villa de Villal, y
por autoridad Real, por todos los dominios del Rey
Nuestro señor publico Exerçano, que ^{travantes lo es} ~~travantes lo es~~ ^{celebrado de nuevo entre si} ~~celebrado de nuevo entre si~~ ^{ciencia} ~~ciencia~~
tura sagie elor notario don Abelardo, y señor Juan
Joseph Calza por segunda Escribta, por Decreto Judicial
concedido por el señor Domingo Hernandez Alcalde y Jue ordinario
actual de dha Villa, a instancia elor Nieto y Herederos
de Pedro Carino, por haverseles trasapelado la primera Escribta
ata, vapo el dia Veinte y uno del mes de febrero del corriente
año de mil setecientos setenta y cinco, que precedida en el mis-
mo dia la citacion de Agustín Cebrian, sindaco Procurador de
la presente Villa, contenido en dho Decreto, en el mismo dia
se me notorio, por Eduardo Virente C^{no} Real, y de la Corte
del Nominado señor Alcalde, segun todo contra el dho Diligen-
cia en su razon hecha, que pasan en la Corte de dho señor
Alcalde, a que me refiero; Como Comisario que soy nombrado

por el venerable Gregorio Pardo Alcalde y Juez ordinario que fué de la
ciudad de Villa, vaxo el día trece de Enero del año último para
do de mil y ochocientos ochenta y quatro, segun consta de las
Diligencias originales de nombramiento que paxan en mi poder
a que en lo necesario me refiero, y en fe de ello y que con
cuerda bien y fielmente con su original la firmo en oha
Villa a Nueve dias del mes de Mayo de mil y ochien
tos ochenta y cinco; Previne a la parte tomare la xaron
en el de Potecar de la Ciudad de Texuel dentro de treinta
dias, al vel de la fecha de esta diligencia, conforme se pre
viene en la pragmática sancion de Su Magestad el Consejo

Thomas Calza Robalán

Acordó el Excmo. de Pedro Casiro por dñ. de esta
segunda Extacuta Nueve de plata y no mas de fose:

Calza

Tomada la xaron en el Oficio de Potecar de la Ciudad de
Texuel, a los folios nueve y diez de las de la Villa de
Uel en el día de hoy. Texuel, y Mayo veinte y siete de
mil, ochocientos, ochenta y cinco años =

Dño. 26^{on}
Papel. - 22m.

Pedro Casiro

XCIV.

es, que nuestro Santísimo Padre Pio Papi Sexto
que estando en sus Reynos de España, y demás Dominios de su Magestad Católica, ó
Infiel, para el año de mil ochocientos noventa y cinco.
procurar de todos modos, que se mantenga en su debida pureza
la Religión. Y para que nos dediquemos a tan gloriosa empresa
al logro de superabundante recompensa, se digno nuestro Santi
simas y Gracias contenidas en la Bula de la Santa Cruzada,
por Mos Don Patricio Martinez de Bustos, Arcediano de Eras
lesia de Santiago, Cavallero Gran Cruz de la Real Distinguida
Junta de la Inmaculada Concepcion, Exactor, y Colector de las
del nuevo Rezoado, del Consejo de S. M. y Comisario Apostolico
escusado en todos los Reynos, y Señorios de S. M. L.

por siguiente.
el Divino auxilio por la union, y victoria de los Principes Chris
nos contra los Infiel, ayunaren voluntariamente en los dias no
tos al ayuno, ó estando legitimamente impedidos de ayunar,
cieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor, ó Parroco, y
namente oren a Dios por la union, y victoria sobredichas, quan
veces lo hiciere, tantas se les relajen misericordiosamente en el
hor, quince años, y quince quarentenas de las penitencias a ellos
puestas, y de cualquier modo debidas; y además de esto se les
participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinacio
(aun las de Jerusalem) y de las otras buenas obras, que se ha
en toda la Iglesia Militante, y en cada uno de sus miembros.
Item, los que devotamente visitaren en cada uno de los dias
las Estaciones de Roma cinco Iglesias, ó Altares, ó en defecto
ellos, cinco veces un Altar, y rogaren a Dios por la union, y
victoria de los Principes Christianos contra los Infiel, conseguirán
las, y cada una de las Indulgencias de dichas Estaciones, tanto
si, como por modo de sufragio para los difuntos, en cuyo
vor hiciere dicha visita, y oracion.

Item, para que todos, y cada uno de los sobredichos con mas
preza puedan rogar a Dios, y mas eficazmente implorar su Divi
no auxilio, se les concede, que puedan elegir Confesor Secular, ó
regular de los aprobados por el Ordinario, y obtener de él plena
Indulgencia, y remision de qualquiera pecados, y censuras
de los reservados, y reservadas a la Silla Apostolica, (excepto
el crimen de la heregia) una vez en la vida, y otra en el artículo
de la muerte; pero de los otros pecados, y censuras no reserva
dos, y no reservadas a la Silla Apostolica, puedan obtener la

en comun, ni en particular, si
dicha Bula, en cuyo favor
8, para que pueda gozarlas
que ni al tiempo de publicar
eles, ó repartir los Suma
pues con su ocasion, ó pre
o alguno para las Yglesias,
nidades, Congregaciones,
cuya instancia se hayan con
ces nuestra voluntad hacer
es bien queremos, que la sus
fuerza, para que ni aun los

que tengan la Bula de la Santa Cruzada, puedan ganar
las Indulgencias, que del modo dicho se publicaren, di
vulgaren, ó distribuyeren.

Otrosi, en virtud de la misma Autoridad Apostolica, que tambien nos está conce
dida, suspendemos el Entredicho, si le hubiere, en qualquier Lugar donde se hiciere la
publicacion, y predicacion de esta dicha Bula, por ocho dias antes, y otros ocho despues
Y declaramos, que los que quiergan gozar de sus Indulgencias, y Gracias, han de tomar,
y retoner este Sumario de ella, impreso de molde, sellado, y firmado de nuestro Sello, y
nombre, para que no puedan errar acerca de las Gracias, que los son concedidas, ni otros
usurparlas, y cada uno pueda mostrar con qué facultad usó de ellas.

Y por quanto vos ~~Pedro Casiro~~ contribuisteis la limosna
de dos reales de plata de a diez y seis quartos, que es la que en virtud de Autoridad
Apostolica hemos taxado; y recibisteis este Sumario, (que haveis de guardar, escrito
en el vuestro nombre) declaramos, que se os conceden; y podeis usar, y gozar de todas
las referidas Indulgencias, Facultades, y Gracias en la forma sobredicha. Dado en
Madrid a tres de Enero de mil ochocientos noventa y quatro.

a, los que haviendo tomado esta Bula, visitaren devotamente cinco Iglesias, ó Altares, ó en defecto de ellos, uno cinco veces,
dias en que haciendo la misma visita se saca Aníma de Purgatorio, en virtud de igual Indulgencia plenaria.

DÍAS EN QUE SE PUEDE SACAR ANIMA DE PURGATORIO.

Pasqua de Resurreccion.	✱ La Dominica de Septuagesima.
tes.	✱ El Martes, despues de la Dominica primera de Quaresma.
Pentecostés.	✱ El Sabado, despues de la Dominica segunda de Quaresma.
Temporas de Septiembre.	✱ Las Dominicas tercera, y quarta de Quaresma.
	✱ El Viernes, y Sabado, despues de la Dominica quinta de ella.
	✱ El Miércoles de la Octava de Pasqua de Resurreccion.
	✱ El Jueves, y Sabado de la Octava de Pentecostés.

de Bustos
Ca



Pedro Capino

